

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Calidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00349 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Javier Emilio Franco Roldán
DEMANDADA	Alirio Serna Arias y Daniela Gutiérrez Gaviria
ASUNTO	No acepta recusación

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidos (2022)

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada del 30 de septiembre de 2022 (Archivo Nro. 11 del expediente digital), fue inadmitida la demanda de la referencia por las causales que allí se vislumbran.

La parte actora por conducto de su mandatario judicial, en memorial radicado el pasado 05 de octubre hogaño, presentó recurso de reposición contra la referida providencia, con el fin de que la suscrita autoridad judicial se declare Incompetente para conocer y tramitar el presente proceso verbal con pretensión declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa y, en consecuencia, se ordenara remitir el libelo a la oficina de reparto para que se asigne nueva competencia.

Lo anterior por considerar que se configura un conflicto de intereses, toda vez que este Despacho, tramitó y decidió el proceso divisorio bajo el radicado único nacional Nro. 5001 31 03 006 2007 00266 00, donde fue Demandante la señora Daniela Gutiérrez Gaviria, y demandado el señor Alirio Serna Arias, además donde se afectaron los derechos e intereses del señor Javier Emilio Franco Roldan.

Para resolver lo anterior, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo consagrado por el inciso 3° del artículo 90 del Estatuto Procesal, el auto inadmisorio no es susceptible de recursos, lo cual daría lugar al

rechazo de plano. Empero, vista la inconformidad desde una perspectiva o efecto útil, es posible enmarcar el escrito como una recusación en los términos de los artículos 140 a 147 del C.G.P., aspecto desde el cual se resolverá.

Sobre el particular es menester recordar que el propósito de los impedimentos y las recusaciones radica en la protección y seguridad que debe dársele a los asociados en relación con la imparcialidad y transparencia que deben traslucir los funcionarios encargados de administrar justicia, quienes deben declarar los hechos para apartarse de determinadas actuaciones cuando en ellos concurra alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico. También previó la Ley que los propios sujetos procesales están facultados para recusar a tales funcionarios por idénticos motivos.

En tal virtud, la declaratoria de impedimento o la recusación, proceden de forma restringida, en el entendido de que son viables solo cuando se ve comprometida la imparcialidad del operador judicial, y *«dicha manifestación impeditiva debe ser soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir»*¹

En la legislación procesal actual, las causales de recusación están contempladas de manera taxativa en el art.141 del C. G del P, y al ubicar la que al caso concreto corresponde, se tiene que podría corresponder a la consagrada en el numeral 2°, relativa a el juez haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

Sobre la formulación y trámite de la recusación, señala el artículo 143 del C. G del P que: “La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

¹ CSJ SP, 7 may. 2002, rad. 19328.

CASO CONCRETO

Se tiene que en el caso sub examine;

- i) El apoderado del señor Javier Emilio Franco Roldán, aduce que el Titular del Juzgado debe declararse impedido para conocer y tramitar el presente proceso verbal con pretensión declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa celebrada entre él y los presuntos demandados, por cuanto este despacho tramitó y decidió el proceso divisorio bajo el radicado Nro. 5001310300620070026600, donde se vieron involucrados los Accionados, y donde el señor Franco Roldán, vio afectados sus intereses, pues allí intervino como opositor.
- ii) Al respecto se debe decir, sin necesidad de extensas consideraciones, que no existe conflicto de intereses bajo las premisas planteadas, pues los hechos y causas, de uno y otro litigio (divisorio y verbal) son diferentes, aunque no se discute que entrambos hay relación y hechos que es importante conocer para el adecuado encauzamiento de la segunda demanda. Además, la acción de tutela que refiere en su escrito el recusante, hizo parte del trámite divisorio y no de este, sumado a que la misma no prosperó, y por lo que no es dable sustentar su inconformidad en aquella.

La Corte Suprema de Justicia, en lo atinente a la recusación, ha sostenido que: *“(p)or manera que no por cualquier circunstancia puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia, de allí que resulta obligatorio para el funcionario que se declara impedido o para el recusante, ceñirse a los supuestos consagrados en las causales taxativamente enumeradas por el legislador, con el fin de que la separación de aquel no sea caprichosa o arbitraria, sino producto de la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que se impone a quien ostente la dignidad de administrar justicia.*

Además, no basta con invocar una causal legal, sino que es necesario que quien la aduzca explique con claridad el asidero que da fundamento a la solicitud de separación del caso, con indicación de su alcance y contenido; asidero que, por demás, debe ser actual, preciso y concreto. El incumplimiento de la mentada motivación o su insuficiencia, puede llevar a su rechazo, lo que ocurre cuando se soporta simplemente en un enunciado genérico y abstracto o cuando no se acreditan las circunstancias que configuran la causal aducida.”²

² Ibid..

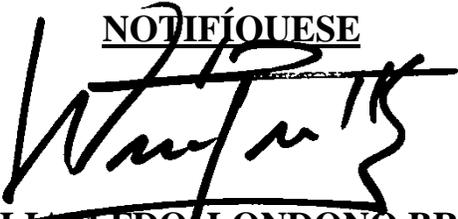
- iii) Por lo expuesto, se declarará infundada la solicitud de recusación presentada por el mandatario judicial del señor Javier Emilio Franco Roldán, y se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del art.143 del C. G del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de recusación presentada por el señor Javier Emilio Franco Roldán, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por la Secretaría del Juzgado, las presentes diligencias al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art.143 del C. G del P., para que se defina si la negativa de aceptar el impedimento fue o no adecuado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 156 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy jueves 20 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d8cda0607def2a515780133d2d4cd1428717b30702ffe62f5a091cb8e568f**

Documento generado en 18/10/2022 08:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>